



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 89 - 2015/16

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el SEVILLA FÚTBOL CLUB, SAD, contra acuerdo del Juez de Competición de la RFEF de fecha 14 de octubre de 2015, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de División de Honor Juvenil, disputado el día 10 de octubre de 2015 entre los equipos UD Almería y Sevilla FC, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“Sevilla FC. Nº 6 Yan B. Efeki (min. 88) por entrar a un adversario con el pie en forma de plancha a la altura de la rodilla, no estando el balón a distancia de ser jugado, necesitando asistencia”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Juez de Competición, en resolución de fecha 14 de octubre de 2015, acordó imponer al citado jugador sanción de suspensión por dos partidos, por producirse de manera violenta con otro futbolista, con multa accesoria en cuantía de 18 €, en aplicación de los artículos 123 y 52 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Sevilla FC, SAD.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Único.- Visto el contenido del acta arbitral, el recurso de apelación presentado y demás documentos obrantes en el expediente federativo, se desprende que la acción objeto de sanción es perfectamente compatible con la realidad y con el relato que de los hechos se contiene en el acta arbitral, anulándose por tanto el requisito imprescindible que acredite la existencia de error material manifiesto en el contenido de dicha acta, tal y como preceptúa el artículo 27.3 del Código Disciplinario.

Hemos de indicar que la apreciación técnica sobre si “el balón se encuentra a distancia de ser jugado o no”, corresponde al árbitro del encuentro que en su condición de tal y en base a lo preceptuado en el artículo 236.1 del Reglamento General de la R.F.E.F. “es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico para dirigir los partidos”.

En cuanto a la alegada por el recurrente, “Falta de motivación en la graduación de la sanción” , no puede tener acogida por parte de este Comité ya que el recurrente obvia de manera inconsistente el hecho de que la resolución objeto de recurso , sí contiene la motivación, no solo necesaria sino suficiente que justifica la elección de sanción en su grado medio , tal y como consta en el Fundamento Jurídico 2º en su segundo párrafo , basándose en “el riesgo potencial de los hechos” y en que la acción “podría haber sido tipificada y sancionada con mayor gravedad de haberse producido un resultado lesivo”.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Sevilla FC SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Juez de Competición de fecha 14 de octubre de 2015.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 22 de octubre de 2015.

El Presidente,